JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1/2015, SUP-JDC-2/2015 Y SUP-JDC-3/2015

ACTOR: JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS

ÓRGANO PARTIDISTA: COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DEL PARTIDO HUMANISTA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1/2015 y acumulados, promovidos por Javier Eduardo López Macías, en contra de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista a fin de controvertir actos relacionados con los recursos de queja intrapartidista CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 y CNCYO/PCYS/241214/0005/2014, derivados de la emisión de la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del referido partido político; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista. El quince de diciembre de dos mil catorce, se celebró la sesión ordinaria en la que se acordó la remoción de Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta Nacional de Gobierno de dicho instituto político.
- 2. Nombramiento del nuevo Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta Nacional de Gobierno. Mediante oficio CEN/01/2014, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, signado por ocho de los doce integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, se comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como nuevo Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.
- 3. Convocatoria a la Primera sesión Ordinaria de la Comisión Política del Partido Humanista. El dieciséis del diciembre de dos mil catorce, se publicó en la página electrónica del partido político, la Convocatoria a la Primera sesión Ordinaria de la Comisión Política del Partido Humanista, suscrita por Javier Eduardo López Macías, en su supuesta calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional de Gobierno.
- 4. Juicio de nulidad. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Ignacio Yris Salomón por su propio derecho y en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional e Integrante de la

Junta Nacional del Partido Humanista y Ricardo Espinoza López y otros en su carácter de integrantes de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político, presentaron escritos de impugnación ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de ese partido, en contra de la convocatoria precisada en el numeral que precede.

5. Recursos de queja. Con motivo de las quejas presentadas por diversos militantes del partido en contra de Javier Eduardo López Macías, se instauraron los procedimientos de conciliación y sanción identificados con los números de expediente CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 y CNCYO/PCYS/241214/0005/2014.

Dentro de los procedimientos sancionadores referidos, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, emplazó a Javier Eduardo López Macías, para que compareciera a la audiencia de conciliación prevista en los estatutos del partido.

6. Juicios ciudadanos. El dos de enero de dos mil quince, Javier Eduardo López Macías, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demandas de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del emplazamiento para comparecer a las audiencias de conciliación en los recursos de queja intrapartidistas y el inicio del procedimiento de dichos recursos.

7. Turno de expediente. Mediante proveídos de dos de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes relativos, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Javier Eduardo López Macías y turnó los expedientes a las Ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo requirió a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, para que diera el trámite a las demandas conforme a lo establecido en los artículo 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y las constancias de terceros interesados en caso de que se presentaran,

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde Javier Eduardo López Macías aduce una presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de actos relacionados con los de intrapartidista recursos queja CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 CNCYO/PCYS/241214/0005/2014, derivados de la emisión de la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Humanista.

SEGUNDO. *Acumulación*. Esta Sala Superior considera que deben acumularse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-2/2015 y SU-JDC-3/2015 el diverso SUP-JDC-1/2015, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de las demandas de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugnan actos relacionados con los recursos de queja intrapartidista CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 y CNCYO/PCYS/241214/0005/2014, derivados de la emisión de la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Humanista y la pretensión del actor es dejar sin efectos dichos actos y sancionar las faltas cometidas en su perjuicio.

De manera que, para facilitar su resolución pronta, se deberán acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-2/2015 y SU-JDC-3/2015 al diverso SUP-JDC-1/2015, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. *Precisión de actos reclamados.* De la lectura integral de las demandas presentadas por el actor se advierte que su pretensión es la siguiente:

- a. Que esta Sala Superior se sustituya en la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista a fin de resolver los procedimientos de conciliación y sanción identificados con las claves CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 y CNCYO/PCYS/241214/0005/2014, interpuestos en contra del actor por la presunta atribución indebida de facultades.¹
- b. Que esta Sala Superior inicie los procedimientos de sanción en contra de diversos afiliados del partido político derivado de actos relativos a la obstaculización del normal y ordinario desarrollo del partido político además de atentar en contra de los derechos político-electorales del ciudadano del hoy actor.

CUARTO. Improcedencia y remisión del expediente a la instancia partidista correspondiente. Los presentes juicios ciudadanos son improcedentes para conocer y resolver de los procedimientos sancionadores antes referidos, en tanto que si bien el artículo 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos

7

¹ Las quejas CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 y CNCYO/PCYS/241214/0005/2014 se iniciaron en contra del actor por haber emitido la "Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Humanista" siendo que al momento de la emisión de la referida convocatoria, el actor ya había sido removido del cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional.

político-electorales del ciudadano es procedente cuando el actor considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, lo cierto es que solo procede cuando se hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Al respecto, es importante destacar que conforme con el artículo 41, Base primera, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación a fin de regular su vida interna.

En virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la

propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos. De tal modo que, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior no podría sustituirse en la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista como lo pretende el actor.

Ello porque -como ya se mencionó- el juicio solo procede cuando se hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido a fin de cumplir con el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Incluso, esta Sala Superior no podría sustituirse en una instancia investigadora y persecutora de infracciones de los

184, 185 y 186, de la Ley Orgánica de del Poder Judicial de la militantes a fin de deslindar responsabilidades, pues ello, forma parte del derecho de los partidos políticos a gobernarse internamente, toda vez que este tribunal constitucional carece de competencia para instaurar y resolver procedimientos sancionadores partidistas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Federación; 1, 2, 3, 36, 44, 53, 64, 83, 87, 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese estado de cosas, si el actor solicita que esta Sala Superior sustancie tramite las quejas У CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 У CNCYO/PCYS/241214/0005/2014, interpuestas en su contra a fin de que investigue los hechos y resuelva lo que conforme a Derecho corresponda; asimismo, solicita que este órgano jurisdiccional inicie procedimientos sancionadores en contra de diversos militantes del referido instituto político, en sustitución del órgano de justicia partidista; tal pretensión es improcedente, pues ello forma parte de los procedimientos o mecanismos de auto-composición intrapartidarios deben atenderse por los propios institutos políticos a efecto de que sean éstos quienes internamente solucionen sus conflictos acorde a las normas y procedimientos regulados en sus documentos básicos y reglamentarios.

consecuencia, a efecto respetar de las competenciales y dar efectivo cumplimiento a los principios constitucionales de definitividad y autoorganización de los partidos políticos, lo procedente es remitr las constancias que obren en los expedientes acumulados a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista a fin de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda dentro de los procedimientos de conciliación y sanción identificados con las claves CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 У CNCYO/PCYS/241214/0005/2014, así como que determine lo procedente respecto a la solicitud del actor de dar inicio de procedimientos sancionadores en contra de los ciudadanos referidos en los escritos respectivos.

Lo anterior en la inteligencia de que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista debe resolver las queias identificados con las claves CNCYO/PCYS/241214/0004/2014 У CNCYO/PCYS/241214/0005/201 de forma inmediata, con derechos fundamentales debido respeto los del procedimiento partidista.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que el actor promueva *per saltum* los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que en su concepto el órgano de justicia partidista, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, no garantiza la independencia e imparcialidad de su actuación.

Esto es así porque con independencia de que se trata de una mera apreciación subjetiva del justiciable que no se acredita con medios fehacientes, tal aseveración per se en modo alguno justifica la excepción al principio de definitividad, verdaderamente relevante radica en que la posibilidad de acudir a una instancia jurisdiccional vía per saltum, requiere que se satisfaga el presupuesto esencial de competencia para el órgano jurisdiccional a quien se pretende someter a su potestad el asunto planteado, situación que según se dijo, en modo alguno se actualiza, ya que de conformidad con la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal sólo tiene competencia para conocer y decidir los juicios y recursos ahí previstos, y no así, para instaurar, tramitar resolver procedimientos У sancionadores partidistas que en origen corresponden a los órganos intrapartidarios en términos de su propia normativa interna.

Debe puntualizarse que dada la urgencia que se actualiza para resolver la controversia planteada, no es óbice para que se determine la inmediata remisión de los presentes asuntos, la circunstancia de que los órganos partidistas responsables, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Constitucional, se encuentren dando trámite a las demandas.

Lo anterior es así, dado que una vez realizada la tramitación, las responsables deberán remitir las constancias atinentes a la

publicitación de los escritos presentados por el actor a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, esto es, al órgano intrapartidario al que compete resolver los asuntos que se remiten.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-2/2015 y SUP-JDC-3/2015 al SUP-JDC-1/2015. En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes juicios para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **remiten** las constancias que obran en los expedientes acumulados a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista a fin de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese personalmente al actor en la dirección señalada en su demanda; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, al órgano partidista responsable; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 a 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA